AÑO DE 1862. Jueves 3 de abril. NÚMERO 40.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General Conde de Reus, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico participa á este Ministerio desde Veracruz con fecha 20 de febrero próximo pasado, que habiéndose convenido entre los Representantes de las naciones aliadas y el Gobierno mejicano entrar en negociaciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes quedaba por el pronto suspendida toda operacion de guerra: que durante las negociaciones las fuerzas aliadas ocuparán las poblaciones de Córdoba, Orizaba y Techuacan, de abundantes recursos y conveniente situacion para la mayor comodidad y la conservacion de la salud de la trópa; pero que entre tanto, á pesar del giro pacífico de la cuestion, continúan acopiándose víveres y trasportes por si, rotas las negociaciones, llegara el caso de emprenderse las hostilidades.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 6.º—Circular.

Habiendo consultado á esta Direccion varios Administradores del ramo sobre si han de dar curso á las cartas que se recogen de los buzones con sellos de 50 céntimos, de los creados en virtud del Real decreto de 12 de setiembre último con destino á recibos y cuentas, en lugar de los establecidos para el franqueo prévio de la correspondencia, he acordado que la que aparezca solamente con sellos de aquella clase se considere como no franqueada, procediéndose respecto de la misma con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 15 de febrero de 1856.

Lo que comunico á V. para su mas exacta observancia y que lo circule á todas las subalternas de esa provincia, dando el oportuno aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

(Gaceta de 25 de marzo último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy núm. 17, se halla anunciada la subasta para el dia 2 de mayo próximo de un baño titulado el Caliente, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Baños de Molgas, situado en el pueblo del mismo nombre.

Orense 29 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy núm. 17, se halla anunciada la subasta para el dia 1.º de mayo próximo de varias fincas urbanas sitas en el Ayuntamiento de Piñor de Cea, pertenecientes á los propios del mismo.

Orense 29 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy núm. 17, se halla anunciada la subasta para el dia 30 de abril próximo de varias fincas rústicas sitas en el Ayuntamiento de Villardebós, pertenecientes á las Escuelas de Monterrey.

Orense 29 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 119.

Agricultura, Industria, y Comercio.

Sobre azufrado de las viñas.

Nota de los pedidos de azufre recibidos hasta la fecha de las Juntas locales, con inclusion de los aumentos solicitados por virtud de nuevas suscripciones.

JUNTAS LOCALES.	Número de arrobas de azufre.
Cea (hizo pedido pero requiere explicaciones).	»
Barbadanes.	257
Orense (por cada azufrada).	627
San Ciprian de Viñas.	263
Rua de Valdeorras (por cada azufrada).	12
Trives.	200
Beade.	900
S. Amaro (por cada azufrada)	32
Gomesende (hizo pedido pero requiere explicaciones).	»
Viana del Bollo.	150
Canedo.	505
Ribadavia.	600
Leiro.	619
Rubiana.	12
Cenlle.	78
Toén.	1870
Celanova.	50
Amoeiro.	359
Coles.	427
Verin (para dos azufradas).	625
Arnoya.	24
Peroja.	600
Villamarin.	30
Castro Caldelas.	200
Bollo.	40
Puentedeva.	102
Boborás.	600
Freás de Feiras.	20
Carballeda.	72

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense abril 2 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 120.

Real orden confirmando la negativa de éste Gobierno de provincia á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ribadavia para procesar al Alcalde de Arnoya.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ribadavia para procesar á Don Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ribadavia la autorizacion que solicitó para procesar á Don Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la carcel hacía 11 dias de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas contraviniendo á un bando publicado pocos dias antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen Gobierno habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y el párrafo vigésimoprimero del artículo 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 rs. y en sustitucion por ser insolvente como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos éstos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la

carcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 reales por desobediente y 10 dias de arresto en sustitucion:

Que el Gobernador negó la autorizacion conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razon de un dia por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones corresponderia al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimero del artículo 495 del Código penal, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 501 del mismo Código, segun el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense marzo 31 de 1862.—Francisco Javier Camuño

RESUMEN

de los trabajos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense durante el año de 1861, redactado por el Secretario general de la misma, D. Ubaldo Aud.

(Conclusion.)

Sesion extraordinaria de 20 de mayo de 1861.

Se reunió la Junta en sesion extraordinaria con objeto de oir las explicaciones y observaciones sobre el estado de los viñedos de esta provincia, hechas por el Sr. Don Antonio Blanco Fernandez, Profesor de cultivos de la escuela Central de Agricultura, Comisionado por el Gobierno de S. M. á fin de ensayar la bondad y eficacia de un sistema que dice ha descubierto para evitar las desastrosas consecuencias que produce en la vid la enfermedad conocida con el nombre de *Oidium Tukeri* Habiendo manifestado dicho Sr. Comisionado lo que habia visto y observado, sus opiniones particulares sobre el desarrollo de la enfermedad, su marcha, tendencias y la manera de sustituir en cuanto fuese posible otros artículos de riqueza supletorios al de la vid; la Junta acordó rogar á dicho Sr Blanco se sirviese manifestar por escrito lo que verbalmente ha expuesto, concretando y razonando los luminosos pensamientos, á fin de poder hacer de ellos el uso que mejor convenga á los intereses del pais.

Sesion del 9 de junio de 1861.

Despues de haberse tratado de diferentes asuntos de interés local se dió lectura de una comunicacion del Doctor D. Antonio Blanco Fernandez en contestacion á otra dirigida por esta Junta en 21 de mayo último; y enterada esta Corporacion de las luminosas apreciaciones que contiene, acordó que se diese conocimiento al Gobierno de provincia de lo resultante en la sesion última y de la referida contestacion, para que comunicándolo tambien al Gobierno de S. M., oportunamente, sirva de base para reclamar los recursos que hace necesarios la calamidad que continúa y los medios que convengan para sustituir la cosecha y aliviar las cargas que por ahora se hacen insoportables, y pesan sobre la riqueza vinícola, y que al tiempo de dar conocimiento al Gobierno de S. M., se estimule el celo de los Sres. Diputados á Córtes por esta provincia para que coadyuven al pensamiento de esta Junta, sin perjuicio de que la Junta represente al Ministro de Fomento en solicitud de una eficaz subvencion por cuenta de fondos del Estado, de acuerdo con las Córtes para facilitar ó auxiliar los crecidos gastos que ocasionen el cambio de cosechas con tanto mas motivo, cuanto que los labradores y aun las clases que antes eran mas acomodadas en consecuencia de la pérdida de la cosecha por siete años consecutivos, tocan al término de la indigencia y están absolutamente imposibilitados de costear estos gastos sin el eficaz auxilio del Gobierno, á cuya proteccion son tanto, si no mas acreedores que los que sufrieron los efectos de la inundacion y consiguieron una reciente y justa indemnizacion acordada por el Gobierno y las Córtes, nombrándose para redactar esta exposicion una comision compuesta de los señores Vocales D. Venancio Moreno, D. Antonio Garcia Quevedo y Ingeniero de Montes, con lo que terminó esta sesion.

Sesion ordinaria del 7 de julio de 1861.

Despachados algunos asuntos de interés local se dió cuenta de un expediente general instruido por la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, relativo á la creacion de Guardas rurales, no solo con el objeto de que hagan respetar las propiedades y evitar los atentados que pudiesen cometerse contra las mismas, sino que á la par atiendan y cuiden del arbolado y montes del Estado, con lo demas que sea peculiar de su institucion; la Junta enterada de las razones y bases en que se apoya la proposicion, acordó pasasen los antecedentes á la Seccion de Agricultura para que con su ilustrado criterio hiciese las observaciones que le pareciesen oportunas.

Tambien se hizo lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador en que manifestó haber acogido con gusto las indicaciones hechas á la Junta por su digno Vicepresidente, y que en virtud del atento oficio que se le dirigió en 22 de abril último, ha elevado una exposicion al Gobierno de S. M. en solicitud de que tenga á bien nombrar desde luego una comision facultativa para estudio de las cuencas de los principales rios de la provincia y sitios donde con mejor resultado pudieran abrirse canales de riego, como lo ha verificado para el estudio de los rios Ebro y Guadalquivir por Real órden de 12 de junio último. La Junta acordó dar las gracias al Sr. Gobernador por el celo y proteccion que despliega en favor de los intereses de la provincia.

Tambien se dió lectura de otra comunicacion del Sr. Gobernador, en la que estimula el celo de la Junta para que solicitase la inclusion en el presupuesto provincial del año entrante de 1862 de algunas partidas con destino á la adquisicion de sementales de raza vacuna y cerda, á fin de mejorar sus actuales condiciones para atender á la canalizacion de los rios, dar premios á los expositores de ganados que mejores resultados obtengan, comprar semillas de pino, roble, encina y mas que considere útiles y puedan aclimatarse. La Junta en fin, todo conforme con el pensamiento del Sr. Gobernador, acordó pasar la mencionada comunicacion á la Seccion de Agricultura, á fin de que reuniéndose á la mayor brevedad posible propusiese con la misma las cantidades que le pareciesen oportunas para ser incluidas en el presupuesto del citado año, y á cuyo objeto tan luego como estuviese evacuado el informe se contestase al Sr. Gobernador.

Terminó esta sesion con la lectura de una memoria-proposicion del señor Don Pedro Ventura de Puga, Vicepresidente de la Junta, en la que encarece la importancia y beneficios que se seguirian de la creacion de Bancos Agrícolas para préstamos de granos, con objeto de poder suministrar á los labradores pobres semillas en la época de la siembra y alimento en tiempo de escasez, haciendo extensiva esta disposicion á todos los Ayuntamientos que comprende la provincia, se acordó pasase á la Seccion de Agricultura para que emitiese su opinion, haciendo las observaciones que tuviese por conveniente.

Sesion extraordinaria de 25 de Agosto de 1861.

Tuvo por objeto esta sesion dar cumplimiento á la Real órden de 16 de marzo último, referente á la exposicion universal artística que se celebrará en Londres el 1.º de mayo de 1862, en la que se recomienda á los presidentes de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio influyan por todos los medios que estén á su alcance, para que la Industria española sea una de las que figuren en dicha exposicion.

Tambien se dió cuenta de una circular de la Direccion general del ramo de 12 de agosto del año actual, en la que tambien se encarga á los Gobernadores den conocimiento de la Real órden antes citada á las Juntas de Agricultura, para que desplegando el mas vivo interés en asuntos de tanta importancia, exciten el patriotismo de los cultivadores é industriales que mas puedan contribuir en aquel concurso á la honra nacional. La Junta acordó en vista de la mencionada Real órden y circular, nombrar una comision que propusiese y promoviera lo conveniente para corresponder á este servicio, y para ello fueron nombrados los Sres. D. Antonio Montenegro Marques de Leis, D. Miguel Labarta y D. Venancio Moreno.

Terminó esta sesion, manifestando á la Junta el Sr. Gobernador que el depósito de caballos padres del Estado que se hallaba en Ginzo de Limia, se habia trasladado ya á esta Capital, y la misma acordó que se solicitara del Gobierno de S. M. el aumento de aquel hasta el número de doce caballos.

Sesion ordinaria del dia 16 de Setiembre de 1861.

Resueltos algunos asuntos de interés local, se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de esta provincia, en que expresaba haber llegado á su noticia, que merced al tratamiento observado en sus viñedos por los Sres. D. Narciso Vila y D. Miguel Labarta, vecinos de esta Capital, habian conseguido que aquellos se conserven limpios de la epidemia y ofrezcan una regular cosecha en el año actual, y que teniendo en consideracion la necesidad de averiguar la exactitud de estos hechos, para promover en su caso la aplicacion de los mismos medios por los demas cultivadores, seria oportuno llamar sobre el particular la atencion de la Junta, para que, si lo estimaba oportuno, eligiese de su seno una comision permanente que, auxiliada si fuese preciso de otras personas de conocimientos especiales, se encargase del reconocimiento de los referidos viñedos y de averiguar los medios empleados para su conservacion y oportunamente del resultado de la cosecha, comparando los datos de cabida y poblado del terreno, y gasto aproximado del tratamiento de la vid, fruto recogido y calidad del vino, con todos los demas que en su distinguido celo estimase la Junta acordar. Acogida favorablemente esta idea, se acordó en el momento proceder al nombramiento de los Señores que habian de constituir dicha comision, recayendo este cargo en los vocales, Sr. Marques de Leis Alcalde de esta Capital, D. Vicente Seara, D. Venancio Moreno y D. Luis Moron Catedrático de Historia natural del Instituto, indicándose al Sr. Gobernador para auxiliar á dichos señores, D. Manuel Baamonte y D. Leon Goyarzu con lo cual se dió por terminada esta sesion.

Sesion ordinaria de 12 de Octubre de 1861.

Despachados varios asuntos de interes local, se dió cuenta de una comunicacion dirigida por la comision nombrada para promover el concurso de productos de esta provincia á la Exposicion universal de Londres, acompañando una circular excitatoria á los Alcaldes, á fin de que despues de aprobada, se remitiera al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial, sin perjuicio de que tanto por la Junta como por dicho Señor, se invitase tambien separadamente á aquellas personas particulares que pudieran mandar algunos objetos de los que fuesen dignos de figurar en dicha Exposicion. La Junta viéndola con agrado, acordó se imprimiera y distribuyese, sin perjuicio de rogar al Sr. Gobernador su insercion en el Boletin.

El Vocal D. Venancio Moreno, individuo y en nombre de la comision nombrada para el reconocimiento de los viñedos de D. Narciso Vila y D. Miguel Labarta, hizo presente que, debido sin duda al tratamiento del azufre se conservan aquellos en satisfactorio estado, ofreciendo al parecer una buena cosecha y que si bien hasta entonces no podia la comision adelantar consideraciones que haria á su debido tiempo por medio de una detallada Memoria, no tenia sin embargo inconveniente en asegurar que el empleo del azufre suministrado á las cepas con sujecion á determinadas condiciones, era un medio eficaz y digno por lo tanto de que fuese ensayado en el próximo año por los propietarios. Acogió la Junta con vivo interés y satisfaccion estas importantes manifestaciones, y el Señor Presidente excitó de nuevo á la comision para que prosiguiese con el mismo distinguido celo en el desempeño de su cometido que tantas ventajas puede reportar al pais; y el Sr. Moreno á nombre de la comision, ofreció dar terminados sus trabajos en todo lo que resta de año.

Sesion extraordinaria del 20 de Octubre de 1861.

Entre los varios expedientes despachados en esta sesion, se hizo relacion de uno instruido á instancia del Sr. In-

geniero de Montes, solicitando la inclusion en el presupuesto provincial de una cantidad para promover el fomento del arbolado, y que la Excma. Diputacion habia consignado para este objeto la de 2,000 rs. La Junta acordó que se destinasen á la compra de semillas de pino y bellota de roble, traidas las primeras de los pinares de Soria ó Segovia y las segundas de Valdeorras ó Viana, encomendando dicha adquisicion al referido Sr. Ingeniero.

Tambien se dió lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador de esta provincia, en la que trasl da otra de la Direccion general del ramo, en la cual, á consecuencia de la que dicho Señor ha dirigido al Ministerio de Fomento, en solicitud de que se aumentase el depósito de caballos del Estado de esta capital hasta el número de doce que antes tenia, encarga se averigüe si los hay en esta provincia y si sus dueños quieren venderlos.

Terminó esta sesion dando lectura por el Vocal D. Venancio Moreno á un proyecto de exposicion formado por la comision nombrada al efecto, para dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de una indemnizacion y mejoras positivas en beneficio de los intereses de esta provincia tan lastimados por consecuencia del *Oidium Tukeri*; y la Junta reconociendo la importancia de los varios extremos que comprendia el referido proyecto, acordó que se sacaran copias del mismo y se distribuyeran entre los Sres. Vocales, á fin de que precedido el debido estudio, pudiera aquel discutirse en dicha Junta.

Sesion extraordinaria de 30 de Noviembre de 1861.

Se dió de nuevo cuenta del proyecto presentado en la sesion anterior de una exposicion formulada por una comision de la Junta para solicitar del Gobierno de S. M. algunos beneficios en razon de las circunstancias especiales que está atravesando la provincia, y la Junta acordó se eleve á dicha Superioridad.

Por indicacion de los individuos de la comision nombrada para reconocer los viñedos de los Sres. D. Narciso Vila y D. Miguel Labarta, y á fin de reunir los mayores datos posibles de comparacion, se acordó oficiar á los Gobernadores de Pontevedra, Barcelona, Gerona, Lérida y Leon, pidiendo noticias sobre los medios con mas eficacia empleados en el tratamiento de la vid en las respectivas provincias.

Sesion extraordinaria de 21 de Diciembre de 1861.

Puestos al despacho todos los asuntos de interés local, se acordó que se remitiese á cada uno de los tres. Diputados á Cortes de la provincia, copia de la exposicion aprobada en la sesion anterior, formulada para obtener del Gobierno una subvencion y algunas mejoras en favor de este pais; y otra á los Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion y que se diesen las gracias al Vocal que la redactó, por el buen desempeño de su importante encargo.

Dada cuenta de una comunicacion, en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Granada ruega á la de esta provincia le haga saber su parecer sobre si la existencia de los gorriones es ventajosa ó perjudicial á la agricultura, la Junta acordó se conteste que en medio de las encontradas opiniones que existen sobre esta cuestion, la suya particular se inclina en favor de la primera.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de setiembre de 1861 y 10 del corriente mes, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 1.° de mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la nueva cárcel de Astorga, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 254,415 rs. vellon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en los pliegos de condiciones administrativas y económicas y facultativas que se insertan á continuacion, en este mismo Gobierno de provincia en el que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público los mencionados pliegos y los planos y presupuesto para la construccion del referido edificio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3,000 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de marzo de 1852.

Leon 22 de marzo de 1862.—Genaro Alas.

Proyecto de una cárcel y casa de audiencia en la ciudad de Astorga.

PRESUPUESTO.

		Rs vn.
646	Varas cúbicas de desmonte en la muralla á 5 rs.	3230
1450	Varas id. de escavacion para cimientos á un real.	1450
982	Varas id. de mamposteria en los cimientos á 13 rs.	12766
4460	Pies id. de silleria en zócalos guarniciones é imposta á 6 rs. uno.	26760
40228	Pies id. de albañileria de ladrillo á 2 rs.	80456
3144	Varas id. de mamposteria en los muros á 15, 50.	48732
60	Varas superficiales de empedrado en los patios á 3 reales.	180
6520	Pies de embaldosado en la planta baja á 0,25.	1630
6520	Pies id. de suelo en el piso principal con el envigado á 2,50.	16300
8964	Pies id. de armadura, á 4,25.	38097
472	Pies lineales de cornisa de silleria á 8 rs.	3776
190	Pies id. id. de albañilería á 3 reales.	570
2784	Pies superficiales de puertas y ventanas con herrajes á 4 rs. 50.	12528
28	Arrobas de hierro en montantes y rejas á 80 rs.	2240
	Por la escalera de la casa Audiencia.	1800
	Por la escalera de la cárcel.	1500
	Construccion de comunes y tajéas.	2400
	Total. . .	254415

Leon 30 de enero de 1858.—El Arquitecto, Aquilino Rueda.—Es copia.—Leon 31 de enero de 1860.—Aquilino Rueda.—Es copia.—Genaro Alas.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.°

Pliego de condiciones facultativas para la construccion de la cárcel de Astorga reformado por Real órden de esta fecha.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar las obras de la carcel de Astorga con sujecion á los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y á las prescripciones que para las plantillas y demás detalles determine el Arquitecto provincial como inspector de ellas.

2.ª El replanteo de ella tendrá lugar en la plaza del ganado, lindando á Oriente con la muralla para proceder al desmonte necesario de ésta y á la abertura de zanjas para los cimientos.

3.ª Los cimientos serán de mampostería de pizarra con mezcla bien batida de tres partes de arena y una de cal; los zócalos, guarniciones de huecos de fachada, imposta y cornisa serán de sillería labrada en los lechos y cara exterior y de las dimensiones que marca el plano: las guarniciones y arcos de los huecos interiores, impostas y cornisas serán de ladrillo: el resto de los muros de mampostería.

4.ª Las vigas de suelo serán de chopo de diez pulgadas de canto por ocho de tabla, colocadas á distancia de uno y medio pies entre los ejes; su asiento sobre soleras de negrillo; el suelo de tabla tarimera machi-hembrada. Los tirantes, pares y demas piezas de la armadura serán de chopo, la cubierta de pizarra ó teja sentada sobre entarimado; precisamente de teja sobre cal las limas. Los clavos, como todo hierro que se emplee será dulce, bien forjado y de las dimensiones y peso adoptado en las buenas construcciones.

5.ª Las puertas y ventanas han de ser entrepañadas y achaflanadas, y las primeras en la planta baja con largueros de negrillos.

6.ª Los muros simplemente divisorios serán de albañilería de ladrillo en la planta baja y los que en la principal no tengan asiento sobre aquellos, se harán entramados, uniendo los pies derechos con puentes y rellenando los huecos con ladrillo y yeso.

7.ª La mampostería en la cara exterior de los muros se rebocará con mezcla bien batida y en el interior se enlucirá y blanqueará.

8.ª Los materiales serán todos de buena calidad, sin defectos, y su asiento ejecutado conforme á las reglas del arte y prescripciones facultativas. Los trabajos mal ejecutados sea por falta de conformidad con el plano é instrucciones del Arquitecto, sea por mal empleo ó mala calidad de materiales serán demolidos y reconstruidos á costa del empresario.

9.ª No se comenzará ninguna clase de trabajos sin orden ó dibujo del Arquitecto que indique la especie y dimensiones de materiales, los detalles de ejecucion, el sistema de asientos y ensambles, los perfiles de cornisas y las demas disposiciones á que se dé lugar segun la clase de trabajos.

10. El contratista considerando el presupuesto y condiciones como una breve recapitulacion del proyecto, toma á su cargo suplir cualquiera omision y ejecutar cuanto sea consecuencia natural del entero acabamiento de la obra, así como lo que fuere ordenado para mayor solidez de ella.

11. No se introducirá variacion alguna en el proyecto sin prévio expediente que la justifique y para cuya formacion se observarán los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado en 14 de marzo último para la ejecucion del Real decreto de 1.° de diciembre de 1858.

12. Se obligará el contratista á ejecutar todas las obras dentro del término preciso de dos años, á contar desde el dia en que se le comunique la adjudicacion de la subasta.

13. El contratista se sujetará además á la observancia de las condiciones generales para las contratas de Obras públicas aprobadas por Real órden de 18 de marzo de 1846, que siendo aplicables á las obras de la cárcel de Astorga, no estén en contradiccion con las precedentes.

Madrid 27 de enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Pliego de condiciones administrativas y económicas para la construccion de la cárcel de Astorga reformado por Real orden de esta fecha.

1.ª En el sitio, dia y hora préviamente indicados en los correspondientes anuncios oficiales, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados que entregarán al Presidente de la subasta la cual se verificará con sujecion al Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la Instruccion de 18 de marzo del mismo año.

2.ª El tipo máximo admisible será el de 254,415 rs. vn., que es el presupuesto de las obras aprobado por Real orden de 16 de noviembre de 1859

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa acreditar la entrega en la Caja de Depósitos de la cantidad de 3,000 rs., la que será devuelta concluido el remate á todos los licitadores menos al mejor postor que la aumentará hasta 20,000 rs. y la dejará en depósito como garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

4.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose éste en favor del mejor postor, y consultando la aprobacion superior sin la cual no causará efecto.

5.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultar igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubieran causado empate.

6.ª Hecha la adjudicacion y aprobado el remate se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de las copias necesarias, cuya escritura se formalizará precisamente dentro del plazo de veinte dias, contados desde el en que se le comunique al contratista la adjudicacion y aprobacion del remate.

7.ª Serán de abono para el contratista á los precios de contrata, que son los del presupuesto aprobado con deduccion de la rebaja obtenida en el remate, todas las obras que ejecute en la cimentacion y demas partes del edificio sobre las unidades consignadas en el proyecto, así como por la inversa le será descontado á los mismos precios el importe de las que deje de ejecutar; pues que los abonos deben hacerse únicamente por las unidades de obra que se ejecuten.

8.ª Los pagos á buena cuenta se harán cada dos meses sin descuento alguno, en virtud de certificaciones parciales expedidas por el Arquitecto provincial en las cuales se especifiquen las obras hechas valorándolas á precios del presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja obtenida en el remate.

9.ª Al concluirse todas las obras se hará por el mismo arquitecto un reconocimiento minucioso de ellas comparándolas con los planos y condiciones; y siendo satisfactorio el resultado se procederá á su medicion y liquidacion general y á su recepcion provisional, de todo lo cual se formará un acta detallada que firmarán dicho funcionario y el contratista con su conformidad, exponiendo de otro modo este al pie de dicha acta los motivos que tenga para no autorizarla con su conformidad y esplicando aquellos que le asistan para no hacer la medicion y liquidacion general á la recepcion provisional, cuyas diligencias en uno y otro caso se elevarán á la superioridad para la resolucion que proceda.

10. Hecha que sea la recepcion provisional y sin perjuicio de que la Administracion utilice desde luego el edificio cuando lo tenga por conveniente, será responsable el contratista de su conservacion durante un año, cuyo plazo se contará desde la fecha en que se verifique la recepcion provisional y vencido dicho término se procederá á la definitiva prévio otro reconocimiento y la correspondiente

acta que tambien se elevará á conocimiento de la Superioridad y para cuya responsabilidad seguirán en depósito los 20,000 rs. de que trata la condicion 3.ª hasta la aprobacion competente de aquella última recepcion.

11. Será de cuenta de la Administracion dar al contratista expedito el terreno en que haya de emplazarse el edificio.

12. Queda el rematante sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852 en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas.

Modelo de proposicion.

Don N N.... vecino de.... que vive... enterado de los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y demas requisitos que exige la construccion de las obras para la cárcel de Astorga, así como del anuncio publicado en la Gaceta ó Boletin oficial de la provincia de... se compromete á verificarlas por la cantidad de... (en letra.)

Fecha y firma.

Madrid 27 de enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

Don Jacinto Taboada, juez de paz de la villa de Carballino, que ejerce funciones de primera instancia por ausencia del propietario en la misma y su partido judicial etc.—Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del autorizante se propuso demanda de tercería de dominio y mejor derecho por el procurador D. Manuel Alvarez, en representacion de Cármen Gonzalez, consorte de José Laiño, vecina de San Antonio de Fe...s, contra su marido y acreedores de éste, á la que se personó el procurador D. Benito Rodriguez, en nombre de Don José Sotelo y Blanco, de Lebos...; cuya demanda sustanciada por todos sus trámites y en rebeldía de aquel, fué decidida por sentencia pronunciada en 27 de febrero último, cuyo contenido es el siguiente:

En la villa de Carballino á 27 de febrero de 1862.—En el pleito que en este juzgado se litiga entre Carmen Gonzalez, legítima consorte de José Laiño, su procurador D. Manuel Alvarez de la una parte, y de la otra D. José Sotelo y Blanco, sobre que se declaren del dominio de la primera varios bienes y mas que expresa:

Resultando que el procurador Alvarez, en representacion de Carmen Gonzalez, legítima consorte de José Laiño, produjo demanda de tercería de dominio y preferente reintegro contra éste y su acreedor y ejecutante D. José Sotelo, solicitando al mismo tiempo se oficiase al juzgado de paz de Boborás, para que suspendiendo todo procedimiento en los bienes memorializados como de dominio y depositase el importe de los demás realizados mientras otra cosa no se dispusiese:

Resultando que admitida la demanda y estimada la suspension y depósito solicitados, para lo que se pasó al juzgado de paz de Boborás el oportuno oficio, y concedido traslado de ella al ejecutado José Laiño y ejecutante D. José Sotelo, aquel no lo evacuó, por lo que á su tiempo hubo que declararle rebelde, en cuyo estado permaneció durante toda la cuestion, y éste lo hizo por medio del procurador Rodriguez, quien produjo escrito negando los fundamentos de hecho de la demanda, y en cuanto á los de derecho manifestando que aunque ciertos fuesen aquellos, la autora no podia oponerse á la ejecucion que se seguia y pago que le reclamaba, por cuanto la misma tercerista era deudora segun una escritura de obligacion con hipoteca otorgada por ella prévia la competente licencia y su marido en 7 de abril del año último ante la fé del escribano D. José María Parra, cuya copia registrada en la oficina de hipotecas de este partido acompañó á la contestacion de la demanda, concluyendo á que se desestimase la pretension de la Carmen y que la ejecucion continuase:

Resultando que concedido traslado á la autora para réplica, la evacuó diciendo que aunque no acompañara á la demanda documento alguno que la apoyase, aun podria hacerlo, y sobre todo que habria la prueba, durante cuyo término seria afirmativa la negacion: que la mujer casada no puede obligarse mancomunadamente con su marido, y que si se obliga es nula tal obligacion: que además para otorgar tal escritura fué mas ó menos violentada por su marido, concluyendo á que se estimase á su tiempo la demanda, y pidiendo por medio de un otrosí que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que concedido al procurador Rodriguez traslado para dúplica, lo evacuó insistiendo en lo que tenia expuesto en la contestacion á la demanda y negando y oponiéndose á lo replicado por la autora, y pidiendo por un otrosí que por su parte se fallase desde luego el asunto:

Resultando que por no haber conformidad en las partes sobre recibir el pleito á prueba, se acordó dia para la vista á fin de que determinasen sobre este punto, oidas que fuesen aquellas, lo que hubiese lugar; y que habiendo concurrido los procuradores é insistido cada uno en lo que por escrito tenian manifestado, se dictó auto recibiendo el asunto á prueba por veinte dias, que fué prorogado á instancia de la autora, primero por veinte dias mas y luego al completo del señalado por la ley, despues de haber articulado lo que tuvo por conveniente, sin que lo hiciese el procurador del ejecutante:

Resultando que á instancia de éste se mandó que el originario certificase con referencia al término probatorio, y siendo concluso que se uniesen las dadas al expediente, cuya certificacion tuvo lugar, resultando de ella hallarse fenecido dicho término, sin que durante él se hayan suministrado ningunas; en vista de lo cual se mandaron entregar los autos á las partes por su órden para alegaciones:

Resultando que el procurador Alvarez alegó diciendo no haber suministrado prueba, porque durante su término el marido de su representada, obrando con instrucciones de la misma, se transigió con el D. José Sotelo, concluyendo á que por lo tanto se diese al asunto la tramitacion que le correspondia, sin perjuicio de hacer valer la transaccion y de reclamar los daños y perjuicios que se irroguen á su poderdante:

Resultando que concedido traslado de la alegacion al procurador Rodriguez, éste reprodujo la suya negando dicha transaccion, y concluyendo á que se desestimase la demanda, con imposicion de costas á la autora por no haber dado prueba alguna:

Considerando que negados los fundamentos de la demanda, quien la produjo estaba en la necesidad de probarlos si queria hacer valer los derechos de que se creia asistida, cosa que no hizo ni intentó siquiera hacer sin embargo de haber tenido término mas que suficiente para ello, pues á su instancia se prorogó hasta el completo de la ley:

Considerando que puestas las cosas en tal estado no se está en el caso de ocuparse de la validez ó nulidad de la escritura producida por el demandado por no haber para qué, ni ser tampoco de esta clase la accion que se propuso en la demanda:

Considerando que cuando un litigante no intenta siquiera probar sus asertos, como lo hizo la autora, debe tenerse por de mala fé ó á lo menos temerario y por consiguiente hacerle sufrir las consecuencias de su conducta, que al paso que es la pena civil que puede imponérsele, sirve de ejemplo y freno para los demás que quieran imitarle;

Fallo: Que debo de declarar y declaro no haber lugar á la demanda propuesta por Carmen Gonzalez á medio del procurador Alvarez, y en su consecuencia absolver y absuelvo de ella al D. José Sotelo representado por el suyo Rodriguez, con imposicion de costas á aquella, con reserva de lo que se crea asistida en razon de la transaccion invocada en su último escrito para que lo ejercite como, cuando y ante quien viere convenirle. Pásese comunicacion con relacion bastante al juez de paz de Boborás, dejándole expedita su jurisdiccion en la ejecucion que motivó esta cuestion, para que la sustancie y determine con arreglo á derecho. Notifíquese esta providencia por lo que hace á José Laiño en persona de éste, siempre que voluntariamente se presente á tal diligencia, en ahorro de gastos, y si no con arreglo á lo que para tales casos tiene dispuesto la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia, difinitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Taboada.—Se notificó á los respectivos procuradores de las partes en 28 del mismo febrero.

Y á fin de que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, por rebeldía de José Laiño, expido este edicto á V. S para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dado en Carballino á 13 de marzo de 1862.—Jacinto Taboada.—Por su orden, Agustin Pereira.

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa de Celanova etc.—En la causa que instruyo por ante el que refrenda contra Antonio do Rego y otros sobre falso testimonio, despues de elevados á plenario, he conferido traslado por término de nueve dias á los procesados; y como el do Rego se haya ausentado sin que se sepa su paradero, acordé notificar la providencia referida por edictos en el Boletin oficial de la provincia y en los estrados de esta audiencia. En su consecuencia se le requiere á que en dicho término de los nueve dias se presente á evacuar el traslado, bajo apercibimiento que de transcurrido aquel sin verificarlo le obstará el perjuicio correspondiente.

Dado en Celanova marzo 18 de 1862.—Gregorio María Couceiro.—D. S. O., José María Iglesias.

Idem del Carballino.

Don Jacinto Taboada, juez de paz de esta villa, que ejerce funciones del de primera instancia por ausencia del principal etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo en esta forma por término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, para que el que se crea con derecho á la herencia del difunto D. Pedro M... vecino que fué de esta poblacion, se presente á deducirlo dentro de aquel término en este juzgado por la escribanía del actuario, por consecuencia del juicio necesario de testamentaría que pende en el mismo; apercibidos que pasado dicho término seguirá sin su intervencion adelante el juicio.

Dado en Carballino á 17 de marzo de 1862.—Jacinto Taboada.—De su órden, Agustin Pereira.

Idem de Caldas de Reyes.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia en la villa de Caldas de Reyes y su partido etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Constenla, hijo legítimo de Antonio y Vicenta Couceiro, natural y vecino de la parroquia de San Salvador de Sieteceros, comprendido en causa que estoy instruyendo sobre inutilizacion voluntaria para eximirse del servicio militar, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en este juzgado á los efectos que haya lugar. Se encarga á las autoridades civiles y militares procedan á su detencion, y de hecho dispongan sea conducido á disposicion de este juzgado, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas personales y del trage del indicado Francisco Constenla.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 24 de marzo de 1862.—José Fermoso Diaz.—Por su mandado, Vicente Copperi Pallares.

Señas.

Edad 22 años, estatura regular, nariz larga, ojos azules, boca regular, pelo negro, barba ninguna; vestia pantalon y chaqueta paño somonte, chaleco paño negro, sombrero calañés, calzaba zapatos.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Modesto Gomez Seara, juez de paz ejerciendo funciones del de primera instancia del partido de Allariz.—Por el presente se cita y emplaza á los acreedores de José Fernandez, vecino de Cachamuiña de Esgos alcaldía del mismo nombre, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza y á medio de procurador, á deducir el derecho de que se crean asistidos, por dependencia del concurso voluntario y cesion de bienes que hizo el Fernandez en favor de dichos acreedores; con apercibimiento de que no presentándose en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 26 de marzo de 1862.—Modesto Gomez Seara.—Ante mí, José María Rodriguez.

Idem de Chantada.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Rey, de S. Cristóbal de Castro, distrito de Carballedo en este partido, para que en el término de quince dias se presente en la carcel de esta villa á cumplir la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fueron impuestos por virtud de causa que se le formó sobre lesiones á Juan Gonzalez, de Peago; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á su captura en el caso de ser habido, y su remision á este juzgado. Dado en Chantada á 26 de marzo de 1862.—Luis Gomez Seara.—De su mandado, José Gomez de Castro.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Otero Ferreiro, de San Ciprian de la Reposteria, distrito de Palas de Rey en este partido, para que en el término de quince dias se presente en este juzgado para ser notificado de providencia dictada por la Excma. Sala primera de la Audiencia territorial en causa formada al mismo y otros por falso testimonio. Y ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su captura en el caso de ser habido, y su remision á este juzgado. Dado en Chantada á 26 de marzo de 1862.—Luis Gomez Seara.—De su mandado, José Gomez de Castro.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.